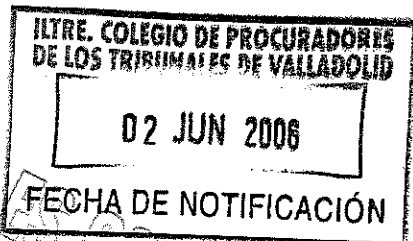


JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VALLADOLID

55700

C/ SAN JOSE, 8



Número de Identificación Único: 47186 3 0100293 /2006

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE SUSPENSION 1000048 /2006

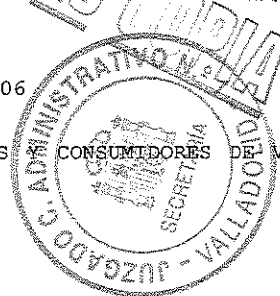
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De FEDERACION PROVINCIAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS Y CONSUMIDORES DE VALLADOLID ANTONIO MACHADO.

Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE VELLOSO MATA

Contra AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO.



AUTO

En Valladolid a 31 de mayo de 2006

HECHOS

PRIMERO: Por el Procurador Sra. Velloso Mata en nombre y representación de FEDERACION DE ASOCIACIONES DE VECINOS Y CONSUMIDORES se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo de La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 8-2-2006 por el que se concede licencia ambiental para la explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugaleta de esta localidad, frente al Decreto de 20-12-2005 del Ayuntamiento de Valladolid de 20-12-2005 por el que se aprueba el proyecto de Construcción de un aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento. Por la parte actora se presentó escrito en el que solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

SEGUNDO: Formada pieza separada se dio traslado de la medida cautelar interesada a la Administración demandada que contestó en el sentido de oponerse a la misma.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Dispone el Art. 130 de la LJCA que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que podrá denegarse cuando de este pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que se ponderaran de forma circunstanciada.

El descanso de la decisión jurisdiccional acerca de la adopción o no de la medida de suspensión interesada por la parte recurrente en el criterio de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, caso de ejecutarse el acto impugnado, supone la introducción de un concepto jurídico indeterminado, que habrá de ir matizándose y perfilándose en su aplicación a cada supuesto de hecho individualizado, pero en cualquier caso la esencia del mismo estriba en proteger la sentencia frente a riesgos que impidan que sus efectos se desarrollen en condiciones de plena utilidad para el titular reconocido del derecho e interés, de tal modo que caso de no adoptarse la medida cautelar la eventual sentencia estimatoria que pudiera dictarse devendría en una mera e inútil declaración

retórica, al haber sido consumados de forma ya irreparable los efectos dañosos para quien la solicita, sin posibilidad de plena efectividad del derecho cuya tutela instaba ante los Tribunales.

La introducción de dicho criterio legal enlaza, por su propia esencia, pero sin que lleguen a identificarse plenamente con la ya tradicional ponderación del carácter irreparable o no de los perjuicios que la ejecución del acto administrativo pudiera acarrear al interesado, mientras se tramita el procedimiento jurisdiccional, ya que evidentemente la pérdida de finalidad legítima del recurso tiene lugar cuando se han consumado y agotado de forma irreversible los efectos del acto administrativo y éstos han lesionado de forma definitiva los derechos que el interesado pretende hacer valer a través del proceso. Ello entrañaría una evidente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que sería inoperante, aún en el caso de haberse dictado sentencia estimatoria del recurso, ya que resulta ya imposible hacer valer el derecho o interés que a través del proceso se pretendía proteger.

Sin embargo, la decisión cautelar no debe basarse de forma exclusiva en el criterio anteriormente apuntado, puesto que la Ley de la Jurisdicción hace entrar igualmente en juego como criterio decisorio la posibilidad de perturbación grave para los intereses generales o los de un tercero, como causa de denegación de aquélla. Ello implica, como el propio Art. 130.1 indica, "una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto", en la que debe lógicamente prevalecer la defensa y protección del interés público, siempre que la misma exija la ejecución del acto administrativo impugnado.

La valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, de todos sin distinción, deberá establecer un balance de esos intereses, explicando, en su caso, la prevalencia que se reconozca a unos sobre otros y la razón de esa prevalencia, y que en la valoración de la entidad de los distintos intereses será factor de especial análisis, y de necesaria explicación en forma circunstanciada, el de la perturbación que, en su caso, pudiera producir la medida cautelar en los intereses generales o de tercero. Entidad de los diferentes intereses y perturbación grave que serán así dos aspectos sobre los que deberá pronunciarse la resolución a dictar sobre la solicitud de las medidas cautelares.

Este es el marco jurídico donde procede situar y deben contemplarse las peticiones de medidas cautelares y suspensión de la ejecución de actos administrativos o disposiciones generales.

SEGUNDO: En el presente supuesto se pretende, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de los actos recurridos por los que, se otorga licencia ambiental para la explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Portugaleta de esta localidad, y se aprueba el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y de urbanización de la superficie exterior.

Funda el recurrente su solicitud en los siguientes motivos: 1.- Pérdida de eficacia del recurso pues de ejecutarse la obra autorizada se producirían alteraciones físicas de difícil o imposible recuperación, sobre todo, en elementos del patrimonio histórico-artístico; 2.- Apariencia de buen derecho en su reclamación ya que el emplazamiento del aparcamiento proyectado infringe las directivas de ordenación del territorio de Valladolid, aprobadas por Decreto 206/2001, y el Plan General de ordenación urbana de la localidad; 3.- Ponderación de los interés en conflicto ya que la puesta en marcha del aparcamiento supondría un aumento de la contaminación sufrida en la zona por los ciudadanos, y la necesidad de respeto de los yacimientos arqueológicos existentes en la zona. Frente a esta petición el Ayuntamiento se ha opuesto manifestando que las obras autorizadas están ya ejecutadas al 50% con lo que su paralización, en este momento, supondría un gran perjuicio para la zona y

para el desarrollo de la construcción; que no existe apariencia de buen derecho al no ser nulo el acuerdo impugnado.

TERCERO: La alegación a la pérdida del objeto del recurso, en caso de estimarse la demanda, es, sin duda, concurrente en la mayoría de los procesos sobre urbanismo que implican la mutación de la realidad física existente, lo cual, habida cuenta del objeto y finalidad propia instrumento, no determina, sin más, la posible pérdida del objeto del recurso ni, tampoco, la posible causación de perjuicios de difícil o imposible reparación. Por otro lado, en el supuesto presente, debe tenerse en cuenta que en este momento la obra ya ha sido ejecutada en un 50% lo que provoca que aunque se procediera a la suspensión de la misma ello no impediría la alteración física del lugar afectado.

El Tribunal Supremo, ha señalado, en Sentencia de 18 de noviembre de 2003, que el criterio verdaderamente determinante, en materia de urbanismo, para acceder a la medida cautelar de suspensión de la ejecución, es el de la apariencia de buen derecho, aunque interpretado restrictivamente, reduciendo las suspensiones a casos en que manifiestamente aparece la ilegalidad (ATS de 7 de septiembre de 1991 y de 9 de febrero de 1993). Por otro lado tal y como declara la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 3 de diciembre de 2002, el "fumus boni iuris" solo tiene cabida en el ámbito de la tutela cautelar en los siguientes casos: a) nulidad absoluta del acto recurrido, evidente y notoria, b) nulidad declarada en un supuesto semejante al enjuiciado por una sentencia del TS o de dicho TSJ, y c) nulidad de la norma legal o reglamentaria de cobertura del acto impugnado declarada en sentencia del TC o del TS.

En el presente supuesto no concurren ninguno de supuestos, ya que, el segundo y tercer motivo claramente no concurren, y en cuanto al primero, nulidad de la resolución notoria y evidente, los motivos alegados por el recurrente, no se aprecian de modo evidente y manifiesto, precisando para su consideración de una examen del expediente que, en definitiva, implicaría la resolución del fondo del asunto, lo que está vedado en esta fase cautelar. Así, se alega que los actos impugnados vulneran los arts. 48 y 54 del Decreto 206/2001 por el que se aprueban las Directrices de ordenación del territorio de Valladolid. Pues bien, dicho preceptos disponen: Art. 48: Las actuaciones de peatonalización se atenderán en las previsiones del planeamiento urbanístico municipal y tendrán en cuenta los requerimientos globales de movilidad en el área urbana. 2. El centro urbano de Valladolid necesita un plan de movilidad y accesibilidad coherente, que se articule con las políticas de control de los usos de los espacios. Las actuaciones de peatonalización y el fomento de un sistema integrado de espacios libres públicos benefician la revitalización de espacios urbanos valiosos. Es preciso articular la secuencia de espacios de aparcamiento, como un sistema en torno al centro tradicional, de proximidad razonable para su uso peatonal. 3. Es preciso el estudio sistemático de la movilidad y la promoción de sistemas mixtos de control del tráfico rodado y de gestión de la demanda, con técnicas de pacificación del tráfico y de diseño viario, y con políticas que primen el transporte público. 4. El planeamiento urbanístico municipal debe procurar un eficiente control global de los usos y las actividades en el centro urbano, que sirviendo de base a la política de intervenciones públicas y privadas, aseguren la pervivencia de un tejido urbano vivo y mixto. Artículo 54. Directrices sobre calidad del aire y fomento de las energías renovables (B) 1. En cuanto a la calidad del aire se adoptarán las medidas adecuadas para: a) Avanzar en la reducción general de las emisiones a la atmósfera procedentes de todas las fuentes y en la ubicación de las principales fuentes localizadas en zonas donde sea favorable la dispersión de los contaminantes emitidos. b) En el ámbito urbano se fomentará el uso del transporte público....". En desarrollo y aplicación de estos preceptos se aprobó el Plan Integral de Movilidad Urbana de la ciudad de Valladolid (BOP 1-3-2005) en el cual, teniendo en cuenta todas estas determinaciones, indica como una de las zonas en las que sería posible la construcción de un aparcamiento subterráneo la

plaza de Portugalete. Por otro lado el hecho de que se fomente la construcción de aparcamientos disuasorios más alejados del centro no excluye, en principio, otros aparcamientos que, como en el caso presente, se tanto rotatorio como para residentes.

También se alega que la ubicación del aparcamiento es contraria a las determinaciones del PGOU de Valladolid en su redacción anterior a la modificación efectuada por el Estudio de Detalle aprobado el 2-11-2004, que tuvo por objeto permitir la construcción de este aparcamiento y que fue anulado por Sentencia de la Sala del TSJ de Castilla y León de 5-4-2006, pero este alegato tampoco merece favorable acogida a los efectos ahora pretendidos pues, en principio, este Estudio de Detalle anulado por la Sentencia del TSJ de Castilla y León, no se aprecia que tuviera como fin o fuera el único elemento urbanístico que permitiera la construcción de este aparcamiento. La construcción litigiosa tiene su amparo en el Estudio de Detalle aprobado el 4-10-2005, disposición de carácter general, que no se cita como impugnada indirectamente en el escrito de recurso y respecto a la cual los motivos de nulidad alegados -vulneración del Decreto 206/2001 y del PGOU de Valladolid- tampoco se aportan datos suficientes para su apreciación de modo manifiesto y absoluto. Y por lo que se refiere al uso pormenorizado "Viario y comunicación" de determinadas calles próximas a la obra es lo cierto que no se concretan los elementos por los que se verían afectadas estas calles y que no es posible, en este momento, apreciar una desviación del uso al que están destinadas.

La apariencia de buen derecho, o "fumus boni iuris", indispensable para otorgar la tutela cautelar como derivación del derecho a la tutela judicial efectiva, no puede decirse que concurra en este supuesto, al menos con la suficiente entidad para poner en entredicho la presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo y, por tanto, a los acuerdos impugnados, presunción en que se asienta la ejecutividad que se pretende se deje en suspenso, para afirmar la cual sería necesario un análisis del fondo del asunto, no propio de una incidencia de suspensión.

CUARTO: Finalmente y por lo que se refiere al resto de los interés en conflicto debe tenerse presente que por hallarnos ante una situación de conflicto entre intereses públicos, ya que tanto el Ayuntamiento, procediendo a construir un aparcamiento, es indudable que los trata de servir, como el recurrente, pretendiendo la mayor peatonalización de la zona y menor acceso de vehículos, es lógico que también tratan de servirlos, en lo más que pudiéramos concluir, es que al ser ambos de una intensidad e importancia iguales, la indeclinable consecuencia debe necesariamente inclinarse por lo normal, es decir, por la no suspensión. Pero además, por lo que se refiere a un aumento de la contaminación ello se producirá, en su caso, no con la obra sino cuando la actividad se comienza a desarrollar, debiendo tenerse presente que al tratarse de un aparcamiento también para residentes muchos de sus usuarios lo son ya de la zona afectada. Y por lo que se refiere a la existencia de yacimientos arqueológicos y elementos del patrimonio histórico artístico, debe decirse que su existencia no excluye, en principio, la obra, debiendo intervenir las Administraciones Publicas que sean competentes en cada materia y recabarse los informes y las autorizaciones precisas ante la existencia de estos elementos, sin que, en el presente caso, se haya alegado, la falta de alguno o alguna de ellas.

QUINTO: No procede hacer expresa declaración en materia de costas procesales de este incidente.

SEXTO: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ya que la cuantía es superior a 18.030 euros.
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA: 1.- Denegar la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

2.- No hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

3.-Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto, en los 15 días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, ENCARNACION LUCAS LUCAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Valladolid, doy fe.

E/

E/